

CONSTANCIA SECRETARIAL:

A Despacho del señor Juez, recurso de reposición, presentado por el gestor judicial de la parte demandada, contra el auto que rechazo por extemporánea la contestación a la demanda. Queda para proveer.

Palmira (V), 17 de julio de 2024

HARLINSON ZUBIETA SEGURA

Secretario

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Civil Municipal
Rad. 765204003001- 2023- 00430 - 00
Auto Interlocutorio No. 599**

Palmira (Valle), diecisiete (17) de Julio de dos mil veinticuatro
(2024)

I. OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, en contra del auto de sustanciación No. 430 de fecha 29 de abril de 2024 notificado en estado electrónico No. 042 de fecha 2 de mayo de 2024, a través del cual se tuvo por extemporánea la contestación a la demanda por parte de las señoras ANA BEIBA RIASCOS HENAO y MARGOTH RIASCOS HENAO.

II. EL RECURSO

Señala el mandatario judicial que la motivación indicada en el auto recurrido no es la correcta y tiene imprecisiones, lo cual es menester aclarar en pro del debido proceso y el derecho de defensa que le asiste a las demandas, pues en él se indicó:

“Ahora bien, evidenciado que el apoderado judicial de las demandadas ANA BEIBA RIASCOS HENAO, CONSUELO RIASCOS HENAO y MARGOTH RIASCOS HENAO allego escrito de contestación de la demanda sin proponer excepción alguna, esta no será tomada en cuenta respecto de las demandadas ANA BEIBA (16 febrero 2024) y MARGOTH RIASCOS HENAO (23 febrero 2024) por haber sido presentado luego de vencido el término legal que tenía para ejercer su derecho de defensa, esto es el 5 de marzo de 2024....”

Al respecto, refuto que la señora ANA BEIBA RIASCOS HENAO afirmo el Juzgado que su lazo según se interpreta (16 de febrero 2024) se le vencía el termino de contestar y a la señora MARGOTH RIASCOS HEANO su término vencía el día 23 de febrero de 2024, y es ahí, donde sus poderdantes no podían contestar la demanda si la parte demandante no hizo entrega del texto de la misma cuando fueron notificadas como cita el artículo 291 del CGP, si la parte demandante tenía conocimiento de los correos electrónicos en fecha 5 de febrero de 2024 cuando fue notificada la señora ANA BEIBA RIASCOS HENAO debió enviar la demanda según el artículo 6 de la misma ley procedimental, cosa que no sucedió así, ni con ella ni con las demás demandadas.

Que una vez entregado el poder por parte de la señora ANA BEIBA solicito el link del proceso al despacho, y le remiten el mismo en la fecha 26 de febrero de 2024, el mismo día que lo solicito.

Señala, que previamente también el día 19 de febrero de 2024 envió los poderes de las otras demandadas, y ocurrió la contestación del despacho el mismo día, enviándome el link, cosa que debió realizar la parte demandante de acuerdo a la Ley 2213 de 2022, pues es menester remitir el despacho lo que cita el artículo 8 de la ley en comento, referente al párrafo tercero y del parágrafo del artículo 9 de la misma ley frente a notificaciones y traslados, comenzaran dos días después de recepcionado. Y a ello se atempero a la aplicación taxativa de la norma vigente, ley 2213 del 2022; así las cosas el computo realizado por el despacho no es correcto, por lo que solicita sea revisado en garantía al debido proceso son pena de solicitar nulidad de lo actuado.

Indico, que los términos finales para contestar la demanda y excepcionar, están acordes a la presentación de la misma contestación, cuyo escrito remití el día 5 de marzo del año 2024, todo lo contrario a lo que afirma el despacho:

FECHA DE SOLICITUD DEL LINK	CONTESTACION DESPACHO	APLICACIÓN DE LA LEY 2213 DE 2022	INICIO TERMINOS	FINAL TERMINOS
19 de febrero de 2024	19 febrero de 2024	Art. 8 y 9 parágrafo	22 febrero del 2024	6 de Marzo del 2024
26 de febrero de 2024	26 de febrero de 2024	Art. 8 y 9 parágrafo	29 febrero de 2024	14 de marzo de 2024

Luego entonces estarían las tres demandadas contestando por fuera del término, pero a una de ellas, CONSUELO RIASDCOS HENAO apenas se le esta reconociendo la notificación por conducta concluyente, algo incongruente pues los poderes de las demandadas MARGOTH y CONSUELO fueron remitidas al despacho el mismo día 19 de febrero de 2024.

Que en aras de continuar con el proceso, es menester aceptar la contestación de la demanda ejecutiva para las tres personas demandadas ANA BEIBA RIASCOS HENAO, MARGOTH RIASCOS HENAO Y CONSUELO RIASCOS HENAO, la cual se contestó oportunamente, pues la fecha final era; para ANA BEIBA RIASCOS HENAO el día 14 de Marzo del año 2024 y de las señoras MARGOTH Y CONSUELO RIASCOS HENAO, el día 6 de Marzo del año 2024. Y se contestó el día 5 de Marzo del año 2024, fecha dentro de los términos de ley y amparado en la ley 2213 de 2022.art 8 y 9, como se citó antes.

III. TRAMITE

Del escrito de reposición se corrió traslado por secretaría mediante fijación en lista No. 005 de fecha nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) a la parte demandante, quien descorrió traslado dentro del término concedido.

IV. REPLICA

La apoderada de la parte demandante descorrió traslado del recurso de reposición interpuesto contra el auto recurrido, aclarando que el auto recurrido corresponde al auto No. 430 de fecha 29 de abril de 2024 y no como lo indico el profesional del derecho en su escrito.

Indico que el mandatario judicial de las demandadas, presentan desorientación tanto en el número de fecha del auto recurrido como en la fecha que indica en la notificación de su prohijada, y envió del traslado por parte del Juzgado.

Como puede observar, la notificación de la demandada MARGOTH RIASCOS HENAO se surtió el día 9 de febrero del año en curso y no como lo pretende hacer ver el togado 19 de febrero del mismo año, dejando por fuera de la realidad lo manifestado en su escrito de recurso, de otro lado el desconcierto en la aplicabilidad de la norma en cuanto al envió de la notificación a las demandadas, si se tiene que cuando no se notifica por correo electrónico puede surtirse la misma primero conforme lo indica el artículo 291 del CGP.

Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado.*

Y posteriormente con lo indicado en el artículo 292 del CGP, “cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica. El aviso será elaborado por el interesado. El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior”.

De otro lado, las demandadas una vez recibieron la notificación personal fueron notificadas por el Despacho quien procede a enviar el respectivo traslado para lo pertinente acatando la normatividad requerida, siendo así las cosas no había lugar a enviar el aviso como lo indica el artículo 292 del CGP.

Por lo que,

V. SE CONSIDERA

1. Corresponde a esta instancia judicial, decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada, en contra del auto que rechazo por extemporánea la contestación de la demanda respecto de las demandadas ANA BEIBA RIASCOS HENAO y MARGOTH RIASCOS HENAO, ante lo cual manifestó que en harás de continuar con el proceso, es menester aceptar la contestación de la demanda ejecutiva para las tres demandadas, la cual contesto de manera oportuna, pues la fecha final de era: ANA BEIBA RIASCOS HENAO el día 14 de Marzo del año 2024 y de las señoras MARGOTH Y CONSUELO RIASCOS HENAO, el día 6 de Marzo del año 2024, y dio contestación a la demanda el día 5 de Marzo del 2024, encontrándose dentro de los términos de ley y amparado en los artículos 8 y 9 de la Ley 2213 de 2022.

La reposición es un instrumento que tienen las partes y los terceros para intervenir dentro de un proceso para restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que esta fue alterada, por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales o por inobservancia de las mismas.

Este medio de impugnación requiere de unos requisitos de viabilidad para asegurar que sea resuelto, tales como capacidad y oportunidad para interponerlo, procedencia del recurso y sustentación del mismo. En el caso sub-júdice se cumplen a cabalidad, por lo que es procedente decidir el mismo.

Estudiado el recurso interpuesto y a fin de tomar una decisión, este despacho se aparta de los argumentos esbozados por el procurador judicial y desde ya precisa que no le asiste razón al recurrente, por las razones que se pasaran a exponer.

Sin embargo, antes de adentrarnos al caso en concreto, es necesario hacer la salvedad, que el auto recurrido por el memorialista es el No. 430 de fecha 29 de abril de 2024 notificado en estados No. 042 del 2 de mayo de 2024; muy diferente a lo expuesto por el recurrente, pues el auto recurrido No. 42 del 2 de mayo de 2024, no existe; puesto que hizo referencia fue al número de estados electrónicos que fue publicado.

Ahora bien, el recurrente no tiene claridad respecto a la motivación dada en el auto recurrido, señalando que la misma no es correcta y tiene imprecisiones las cuales considera necesario ser aclaradas en pro del debido proceso y en derecho de defensa que le asiste a las demandadas, ante lo cual esta instancia judicial realizara la aclaración pertinente, pues dentro de sus pretensiones no solicito la revocatoria del auto, sino que reitero: “*se continua ante estrados con la contestación de la demanda*”, sin embargo, encuentra el despacho que el auto recurrido debe permanecer intacto y por lo tanto no será acogida la reposición interpuesta.

2. De acuerdo a lo manifestado por el recurrente, se hace necesario hacer una breve síntesis de lo acontecido en el trámite procesal, y frente a ello, tenemos que:

(i) A través de correo electrónico enviado al Juzgado el día 22 de enero de 2024 el memorialista allego poder otorgado por la demandada **ANA BEIBA RIASCOS HENAO**, y como mensaje de datos indico: “ante su despacho comparezco con poder (anexo adjunto), para notificarme del proceso ejecutivo 2023-0430.00, que cursa en contra de ANA BEIBA RIASCOS HENAO C.C. N. 66.763.184 DE PALMIRA V. recibir las copias (ARCHIVO-link), de lo actuado hasta el momento y garantizar el debido proceso según artículo 29 de la constitución política de Colombia, y así hacer valer sus derechos; como el derecho a la defensa, definir y presentar recursos y por ende contestar la demanda, que hay en su contra del referido proceso”; ante lo cual, el Juzgado mediante providencia No. 86 de fecha 31 de enero de 2024 le RECONOCIO PERSONERIA y tuvo por notificada por conducta concluyente a la demandada ANA BEIBA RIASCOS HENAO del auto que admite la demanda, de conformidad con el artículo 301 inciso 2 del CGP; el cual fue notificado por estado No 009 de fecha 2 de febrero de 2024; es decir que a partir del día en que se notificó el auto que reconoce personería, quedo notificada la demandada ANA BEIBA por CONDUCTA CONCLUYENTE resultando ilógico para este despacho, los argumentos que esgrime el quejoso respecto a la notificación personal como: “*la parte demandante debió haberle enviado la demanda según el artículo 6 de la Ley 22013 cosa que no sucedió*”.

Es de precisar, que la norma *ibídem* hace relación a la presentación de la demanda, y que salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas, **el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**, situación ajena a lo acontecido, pues ello es al momento de presentar la demanda, y como esta es una Demanda Ejecutiva con Garantía Real, por obvias razones no se dio traslado de la demanda al momento de su presentación.

Retomando lo expuesto, si bien el auto que reconoce personería y tiene por notificada a la demanda ANA BEIBA RIASCOS HENAO se notificó el 2 de febrero de 2024, el mandatario judicial a partir del día siguiente a la notificación por estado del reconocimiento de personería, conforme lo regulado por el art. 91 C.G.P., **contaba con tres (3) días para el retiro de las copias de la demanda y sus anexos**, los cuales corrieron los días (5, 6, y 7 de febrero) vencidos los cuales comenzara a correr el termino de ejecutoria y de traslado de la demanda; acontecer que no se observa dentro de las presentes actuaciones que haya ejercido en derecho de defensa y debido proceso que considera vulnerados; pues haber tenido notificada a la señora ANA BEIBA RIASCOS HENAO por conducta concluyente salvaguardo los derechos fundamentales del debido proceso y derecho de defensa, de los cuales no hizo uso como parte interesada y que el artículo antes referido lo permite.

Lo anterior, permite ACLARAR que si bien por un *lapsus calami* se indicó en el auto recurrido que el termino para contestar la demanda por parte de la demandada ANA BEIBA RIASCOS HENAO era el 16 de febrero de 2024, de conformidad con el artículo 286 del CGP por tratarse se error puramente aritmético será corregida la parte considerativa de la providencia atacada, en el sentido de indicarse que el termino vencía el **21 DE FEBRERO DE 2024**; por ende aun así, sigue siendo EXTEMPORANEA la contestación a la demanda realizada el 5 de marzo de 2024.

(ii) Referente a la notificación personal (Art. 291 del CGP) realizada a la demandada **MARGOTH RIASCOS HENAO** el día **9 DE FEBRERO DE 2024** quien compareció al Juzgado a recibir notificación del mandamiento de pago No. 1011 de fecha 3 de Noviembre de 2023, se le concedió el termino de diez (10) días para contestar, los cuales comenzaron a correr a partir del **12 de febrero al 23 de febrero de 2024**, y a quien se le remitió al correo electrónico suministrado leanza10@hotmail.com copia de la demanda, anexos y la providencia notificada, y quien confirmo que efectivamente había recibido la documentación; como se puede observar del pantallazo adjunto, que efectivamente ese mismo día le fue enviado:

Entregado: TRASLADO NOTIFICACION PERSONAL

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Vie 9/02/2024 3:24 PM

Para:leanza10@hotmail.com <leanza10@hotmail.com>

1 archivos adjuntos (61 KB)

TRASLADO NOTIFICACION PERSONAL:

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

leanza10@hotmail.com

Asunto: TRASLADO NOTIFICACION PERSONAL

Es decir, que el término con que contaba para ejercer su derecho de defensa venció el 23 de febrero de 2024, pero al contestar la demanda el 5 de marzo de 2024, es EXTEMPORANEA.

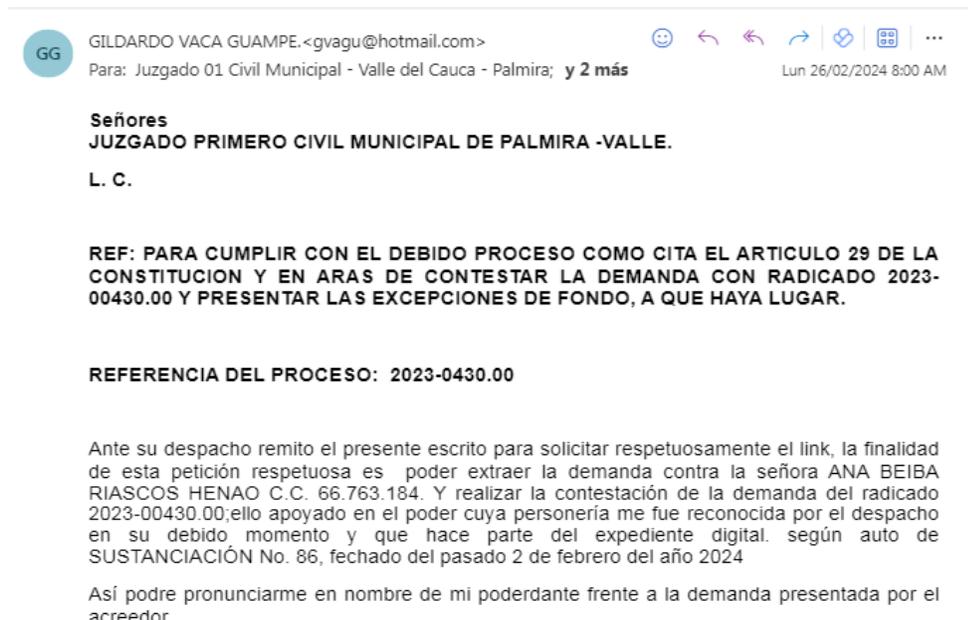
(iii) Refuta el quejoso que el día 19 de febrero de 2024 envió los poderes de las otras demandas, y ocurrió la contestación del despacho el mismo día, enviándole el LINK del proceso, situación que debió realizar la parte demandante, circunstancia la cual ya con anterioridad el Juzgado se pronunció; sin embargo, es de precisarle de acuerdo al pantallazo que se le adjuntara, que el día 19 de febrero de 2024 NO APORTO PODERES como lo manifiesta; pues los poderes de CONSUELO RIASCOS HENAO y MARGOTH RIASCOS HENAO los presento con la contestación de la demanda 5 de marzo de 2024.



Como se da de cuenta, no hay prueba del envío de los poderes como documento adjunto, y es de resaltarle que ese mismo día le fue enviado el link del proceso de acuerdo a su solicitud y en atención a que la demandada MARGOTH RIASCOS HENAO se encontraba notificada.



Y ya el 26 de febrero de 2024, nuevamente solicito el LINK del proceso, a efectos de cumplir con la debida contestación de la demanda, el cual le fue remitido:



(iv) Con posterioridad a ello, el día 5 DE MARZO DE 2024 allego el memorialista al correo electrónico del Juzgado la CONTESTACION DE LA DEMANDA a nombre de las demandadas ANA BEIBA RIASCOS HENAO, CONSUELO RIASCOS HENAO y MARGOTH RIASCOS HENAO sin proponer excepciones como el mismo lo manifestó; y adjunto los dos poderes de las señoras MARGOTH RIASCOS HENAO y CONSUELO RIASCOS HENAO.

Pues bien, el juzgado mediante auto de sustanciación No. 430 de fecha 29 de abril de 2024 dio trámite al escrito allegado por el recurrente el 5 de marzo de 2024, teniendo notificada por conducta concluyente a la demandada CONSUELO RIASCOS HENAO de conformidad con el artículo 301 inciso 2° del CGP al haber constituido poder, se le reconoce personería para actuar y se rechaza por EXTEMPORANEA la contestación a la demanda realizada respecto de las

demandadas ANA BEIBA RIASCOS HENAO y MARGOTH RIASCOS HENAO; sin embargo es de precisar que al no proponer excepciones de fondo y/o previas oportunamente, de conformidad con el artículo 440 del CGP, el juez ordenara por auto que no admite recurso el remate y el avalúo de los bienes embargados, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago; pues de haberlas propuesto, el juez surtirá el respectivo traslado, y citara a audiencia.

Es más, es de precisarle que al tener notificada por conducta concluyente a la demanda CONSUELO RIASCOS HENAO por medio del auto recurrido siendo este notificado en estados del 2 de mayo de 2024, el mandatario judicial de la parte pasiva tampoco ejerció el derecho de defensa y que le asiste, como se le indico con anterioridad en esta providencia, pues el artículo 91 del CGP, le da la facultad para que solicite al Juzgado el escrito de la demanda y sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del referido auto, es decir que tenía los días (3, 6 y 7 de mayo de 2024) para ello, los cuales una vez vencidos comenzaran a correr el termino de ejecutoria y traslado de la demanda, es decir que la señora CONSUELO RIASCOS HENAO tenía hasta el 22 de mayo de 2024 para contestar la demanda y proponer excepciones; la cual no hizo uso del derecho. Ante lo cual se continuara con el trámite pertinente, una vez quede ejecutoriado el respectivo auto.

Con Fundamento en lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Palmira,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de sustanciación N° 430 de fecha 29 de abril de 2024 y en consecuencia, **DEJAR INCÓLUME** el mismo; de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este pronunciamiento.

SEGUNDO: CORREGIR el auto de sustanciación No. 430 de fecha 29 de abril de 2024, respecto del inciso TERCERO de la parte **considerativa**, el cual quedara de la siguiente manera:

“Ahora bien, evidenciado que el apoderado judicial de las demandadas ANA BEIBA RIASCOS HENAO, CONSUELO RIASCOS HENAO y MARGOTH RIASCOS HENAO allego escrito de contestación de la demanda sin proponer excepción alguna, esta no será tenida en cuenta respecto de las demandadas ANA BEIBA (**21 de febrero de 2024**) y MARGOTH RIASCOS HENAO (23 febrero 2024) por haber sido presentado luego de vencido el término legal que tenía para ejercer su derecho de defensa, esto es el 5 de marzo de 2024”.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el referido auto, continúese con el trámite respectivo, teniendo en cuenta que las demandas ANA BEIBA RIASCOS HENAO, CONSUELO RIASCOS HENAO y MARGOTH RIASCOS HENAO no propusieron excepciones, ello de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: **NOTIFICAR** la presente providencia, de conformidad con los lineamientos del artículo 295 del Código General del Proceso; esto es, por estado.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

ALVARO JOSE CARDONA OROZCO

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO**

En Estado No. **078** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **01 de Agosto de 2024**

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

Firmado Por:
Alvaro Jose Cardona Orozco
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a089782351c60ee0e60d8bff3729abb96e34571886db186f5442fc98d8205ed**

Documento generado en 31/07/2024 04:27:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>